

**Expediente N° 110/2016**

**Informe N.º 5/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

En Valencia, a 29 de junio de 2017

En respuesta a la consulta formulada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Denia, mediante correo electrónico remitido al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en fecha 9 de diciembre de 2016, tras la correspondiente deliberación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno ha acordado emitir el siguiente

**INFORME**

1.º En la fecha arriba indicada, por parte de la Secretaría General del Ayuntamiento de Denia se trasladó a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una consulta en relación con una petición de acceso a información pública por parte de un empleado municipal.

2.º En concreto, la consulta elevada por la Secretaría General del Ayuntamiento de Denia expresaba, literalmente, lo siguiente:

*“Ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Denia una petición de acceso a la información pública de un empleado municipal en la que solicita la copia de un expediente de reorganización departamental (se trata de un concurso de provisión de puestos de trabajo).*

*Hemos observado que la línea seguida por el Consejo de Transparencia estatal, aludiendo a un informe de la Agencia Española de Protección de Datos (informe 0178/2014), es la de conceder el acceso teniendo en cuenta la condición de interesado en el expediente del solicitante.*

*¿Comparte el Consell de Transparència ese criterio? ¿Se debe conceder a los terceros afectados el plazo de 15 días previsto en el artículo 15.5 de la Ley 2/2015 para formular alegaciones?*

3º Toda vez que entre las funciones encomendadas a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al amparo de lo prescrito en el artículo 42.1.d) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana se cuenta la de “resolver las consultas que en materia de transparencia o acceso a la información pública le planteen las administraciones públicas y otras entidades sujetas a esta ley”, y de manera más genérica aun la de “Asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno” (apartado i), y que asimismo, corresponde a esta Comisión Ejecutiva “Adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado c) y “Aprobar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley” (apartado h); resulta evidente que la consulta formulada por la administración reclamante queda suficientemente amparada en la Ley.

4º En relación con la consulta planteada, y dado que este Consejo desconoce los detalles de la petición de información respecto a la que al Ayuntamiento se le han planteado dudas (en particular si el solicitante de la información era un participante en el concurso de provisión de puestos de trabajo y si solicitó dicha información en el transcurso de dicho proceso), así como a qué concreta decisión del Consejo Estatal se refiere la consulta, sólo pueden realizarse algunas observaciones generales. En particular, las siguientes:

La Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone en su apartado primero que “la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”. Esta Disposición Adicional no supone que los ciudadanos en general no puedan pedir, amparándose en la normativa de acceso a la información pública, información respecto a un expediente en curso si no son interesados, sino que pretende coordinar el régimen general de acceso a la información con el tratamiento específico del acceso por parte de los interesados al expediente, que es propio del procedimiento del que se trate. Y es que los interesados contarán con un régimen especialmente privilegiado de acceso a la información pública contenida en sus expedientes, régimen que será el regulado por las normas del procedimiento del que se trate, mientras que el resto de la ciudadanía se someterá al régimen general de la Ley 19/2013, y a los límites previstos por sus artículos 14 y 15. Obviamente, entre estos límites, en no pocas ocasiones habrá motivos para que pueda denegarse total o parcialmente el acceso a la información a los que no son interesados en razón de los diversos intereses y derechos que se dan por tratarse de un procedimiento o expediente que está pendiente de resolución.

Por tanto, y respecto al procedimiento a seguir para tramitar una solicitud de información recibida, habrá que estar a si las mismas se producen en el transcurso de un procedimiento de acceso a la función pública o provisión de puestos por uno de los participantes en dicho procedimiento, en cuyo caso habrá que aplicar el régimen (privilegiado) establecido para los mismos, o se trata de una solicitud al amparo del derecho general de acceso a la información regulado exclusivamente por la Ley 19/2013, en cuyo caso sí que habría que estar a la solicitud de alegaciones contemplada en dicha Ley.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho